

ALCANCES DE LA TOMA DE NOTA DE ALTA DE TRABAJADORES MUNICIPALES

I. HISTORIA DE LOS SINDICATOS.

a) Generalidades.

La constitución de las organizaciones sindicales, ve la luz a finales del siglo XVIII, como consecuencia de la explotación de los obreros, originada por los métodos empleados al inicio de la industrialización, aunada al afán de lucro excesivo de los patrones, lo que dio lugar a que surgieran situaciones de suma gravedad que, entre otras, se tradujeron en largas jornadas de labor en pésimas condiciones de higiene y seguridad, con bajos salarios que no permitían que los trabajadores pudieran hacer frente al gasto normal de mantenimiento de sus propias fuerzas vitales y las de su grupo familiar, lo que impedía lograr un armónico desarrollo de esas personas.

Así pues, estas circunstancias fueron las raíces del movimiento asociacionista de los trabajadores, buscando homologar fuerzas respecto de los patrones por medio de la acumulación de individualidades laborales, para reclamar condiciones salariales más justas, jornadas laborales más cortas y, en general, establecer un estado social más equitativo para la clase trabajadora; lo que derivó en el nacimiento, en un principio del sindicalismo, fruto de un sentimiento natural de solidaridad.

Años más tarde hubo una fase jurídica, pues el derecho de corte individualista que imperaba en la época no lo reconocía, lo que propiciaba los excesos con que el sindicalismo se manifestó, ya que las agrupaciones nacientes no tenían una directriz legal para manifestarse y negociar con sus empleadores. Por ello recurrían en la mayoría de las veces a la violencia física y atacaban las

instalaciones fabriles; por su parte, el Estado trató de reprimir a los sindicatos prohibiéndolos.

Etapa de prohibición

La transformación industrial inicialmente en los países europeos durante los años de 1776 a 1701, prohibió terminantemente el derecho de asociación de los trabajadores, pues el capitalista no veía justificación para que éstos se asociaran en defensa de sus intereses laborales ignorando por completo este derecho, al grado de tipificarlo como delito en los códigos penales de la época, prolongándose esta arbitrariedad aproximadamente un siglo hasta su término en el año de 1810, durante la época de Napoleón.

Etapa de tolerancia.

Con el transcurso del tiempo, los esfuerzos del Estado para prohibir el derecho de asociación resultaron infructuosos, dado que los sindicatos seguían existiendo. A razón de esto, múltiples países iniciaron una etapa llamada de *tolerancia sindical*¹, en la cual se admitió de hecho, sin establecer nada al respecto en las leyes dictadas por el Estado, el derecho sindical.

En búsqueda del reconocimiento de este derecho, en el año 1842, se observó en la legislación de Inglaterra, un indicio que favoreciera la permisión de la integración sindical, donde se estableció que, la intención de la asociación no es, sino la de inducir a que se encuadren en ella quienes se dediquen a la misma profesión, la cual no es ilícita, y no tiene nada de delictivo el que los hombres se concentren, en el ejercicio de sus propios y reconocidos derechos, en la forma que más convenga a sus intereses. Actitud que se vio reflejada también en países como Alemania, Italia y Francia.

¹ Ingelmo CARRO, *Historia Social del Trabajo*, 7ª. Ed., Bosh, Barcelona, 1986, p. 214

Etapa de reconocimiento sindical

A la época de tolerancia siguió una de reconocimiento absoluto del derecho sindical, que sucedió a finales del siglo XIX, ante las acciones de los sindicatos lograron que el Estado variara su criterio al respecto y dictara leyes que reconocían a los trabajadores, de manera abierta, el derecho de agremiarse. Inglaterra fue pionero en este aspecto, al haber reconocido el derecho de coalición en 1824, otorgando así legalidad a un intenso movimiento asociacionista que existía en la clandestinidad.

En Francia, el año de 1884, con el *Manifiesto de los iguales y la Historia de la conspiración*, se sumaron a la lucha de la superación social de los trabajadores, en contra de la rigidez del capitalismo, los filósofos y artistas, que veían con simpatía la acción de éstos, quienes dispusieron de su intelecto para apoyar al gremio. Así mismo en este país se fundaron las llamadas *bolsas de trabajo*, que no eran otra cosa sino las federaciones sindicales de hoy.²

II. FINALIDADES DE LOS SINDICATOS.

La finalidad sindical es única: **la defensa de los derechos de los trabajadores**. La tarea de los sindicatos es, primero, procurar la unión de los trabajadores para defender mejor sus derechos y, segundo, lograr mejores condiciones de trabajo para sus agremiados.

III. PRINCIPIOS FORMADORES DEL ORDEN SINDICAL.

Un sindicato debidamente planteado y estructurado debe basarse en cuatro principios rectores.

- I. Principio de libertad sindical.
- II. Principio de democracia sindical

² Miguel BERMÚDEZ, *Derecho del trabajo*, 6a reimpresión. Oxford. México. 2007 pág. 277,278.

- III. Principio de la representatividad sindical
- IV. Principio de la autonomía sindical.

Principio de libertad sindical: Este posee diversos sentidos de aplicación; uno, es la libertad de que gozan los trabajadores para integrarse en sindicatos. Lo que evitará la prohibición y monopolio sindical, ya que cualquier coalición de trabajadores puede integrarse sindicalmente si cumple con los requisitos de ley, erradicando la sindicación única.

Este mismo principio puede entenderse también como el fundamental derecho de todo trabajador de pertenecer o no a la organización sindical, ya sea para integrarse o no en el sindicato, o salirse de él si ése es su deseo. Este principio está garantizado por la Organización Internacional del Trabajo en su trigésima primera reunión, celebrada en Santiago de Chile en el año de 1948, que aprobó el Convenio 87, ratificado por México el 1° de abril de 1950.³ En nuestro país, la Constitución establece al respecto en el artículo 123 fracción XVI: ***“Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales”***, etc. Por su parte, la *Ley Federal del Trabajo* lo garantiza como sigue: ***“Artículo 357.- Los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”***.

Principio de la democracia sindical: Entendible como el poder soberano de las mayorías, toda vez que el sindicato surge de la mayoría expresada en una asamblea; en el seno sindical, la asamblea constituye el órgano máximo del sindicato, sin embargo en la práctica se puede advertir que de las disposiciones estatutarias de cada ente gremial, las que son muy particulares, en su mayoría lo practican así, habiendo casos de excepción donde se designa esa máxima autoridad al Comité Ejecutivo.

³ http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

Principio de la representación sindical: El derecho del trabajo reconoce a los sindicatos la titularidad de un poder representativo. La fundamentación de este poder se encuentra en la doctrina del mandato, el cual se lleva a cabo: a) mediante las elecciones realizadas al interior para elegir a quien va a llevar dicho poder de representación y, b) mediante el acto formal de declaración de la autoridad, la cual durante el acto de registro del sindicato o de la nueva directiva sindical, después de examinar la cumplimentación de requisitos, se pronuncia por el reconocimiento auténtico de interés profesional.

Principio de autonomía sindical: El sindicato constitucionalmente, se erige en una organización autónoma a la cual se le faculta a dictar sus propias normas y cuyo imperio nace de la misma condición de autonomía de que el sindicato disfruta como grupo social.

IV. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Este principio concentra la esencia de la institución sindical. Teniendo una doble referencia: colectiva e individual. La primera trata de la libertad que la ley garantiza para que se integren sindicatos de trabajadores o patrones, así como el reconocimiento estatal a las organizaciones laborales registradas. La segunda refiere a la libertad del trabajador de pertenecer o no a un sindicato, el cual se desglosa en dos vertientes: El de afiliarse a un sindicato o su abstención.

V. REQUISITOS DE INTEGRACIÓN SINDICAL.

Requisitos de fondo. Estos son fundamentales para la existencia del grupo sindical. Entre ellos se hallan la finalidad que persigue el grupo de trabajadores (estudio y defensa de sus derechos), que quienes traten de integrarse en activo, sean legalmente capaces; que se trate de un grupo mínimo de 20 trabajadores; que sean de base con nombramiento definitivo

y, el requisito de no afiliación a otra agrupación sindical de la misma actividad profesional.

Requisitos de forma. Éstos son los de observancia de actos de registro obligatorios que la ley impone a los agremiados. Primero, como piedra angular de dichos procedimientos, se requiere una constancia de asamblea constitutiva; esto es, que se hayan reunido previamente los integrantes y ahí hayan manifestado su deseo de constituir un sindicato. Segundo, que se nombre una directiva que los representará de ahí en adelante, y que se elaboren los estatutos respectivos. Con estos documentos se acude a la autoridad laboral registradora y se solicita el trámite, sin el cual carecerán de registro y, como consecuencia de personalidad jurídica, que el Estado otorga a cambio del cumplimiento de tales formalidades. Documentos que deberán estar debidamente autorizados por los Secretarios, General y de Actas y Acuerdos.

Estatutos. Son la ley interna del sindicato, de ahí que sean un requisito de existencia de la organización, por ello la ley los exige para su registro ante autoridades laborales. Estos deben elaborarse en la sesión de integración del sindicato, los que deben contener:

- a) Nombre y domicilio social del sindicato.
- b) Finalidades perseguidas por éste.
- c) Condiciones de admisión a quienes pretendan ser miembros del sindicato.
- d) Obligaciones y derechos de los sindicados.
- e) Reglas para la elección de la directiva, sistema de votación, cuántos elementos integran la mesa directiva, el periodo en su encargo.
- f) Cuantía y periodicidad de las cuotas sindicales.
- g) Sanciones disciplinarias y procedimientos de aplicación.

- h) Calendario de asamblea.
- i) Quórum requerido.
- j) Fecha de informe sindical y,
- k) Proceso y requerimientos de liquidación sindical.

Tales estatutos, pueden modificarse si la asamblea lo aprueba, y dichas reformas deben informarse a la autoridad registradora.

VI. DISOLUCIÓN SINDICAL

Voluntaria. Se requiere que los integrantes del propio sindicato así lo manifiesten en una sesión previamente convocada para tal fin, además comúnmente se fija un porcentaje de votos en tal sentido, para que pueda declararse tal disolución. El artículo 379 de la *Ley Federal del Trabajo* dispone como requisito que se obtenga una votación de dos terceras partes de los miembros que lo integran.

VII. ORGANIZACIÓN: LOS SINDICATOS, LAS FEDERACIONES Y LAS CONFEDERACIONES.

Sindicato. La doctrina los define como la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (Artículos 356 de la Ley Federal del Trabajo y 107 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz).

Federación: es la unión de varios sindicatos con las finalidades de orientación y asesoría.

Confederación: Es la alianza establecida entre tres o más federaciones para dar cohesión al movimiento sindical, orientándolo y asesorándolo.

En México, la autorización de estas integraciones se encuentra legislada en el artículo 381 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Conclusión:

En suma, se tiene que, un **sindicato** es la asociación de trabajadores o patrones que se constituye libremente y sin necesidad de autorización previa, para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, sin que nadie pueda ser obligado a formar parte o no de ella.

Tienen el derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades y elaborar su programa de acción.

Entre las obligaciones de estos existe entre otras: proporcionar informes solicitados por las autoridades del trabajo, siempre que se refieran a su actuación como sindicato, comunicar a la autoridad registradora, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones a sus estatutos, así como de las altas y bajas de sus miembros, cada tres meses por lo menos.

Tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos, así como ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Estos detentan su representación y deben constituirse por lo menos, con veinte trabajadores en servicio activo.

CUADRO COMPARATIVO:

Concepto	Fundamento	Ley Federal del Trabajo Regulación del apartado A) del Artículo 123.	Fundamento	Ley Estatal del Servicio Civil. Regulación del artículo 123 apartado B) de la LFT.
Sindicato	Artículo 356.-	Es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.	ARTICULO 107.-	Es la asociación de trabajadores que laboran para una misma Entidad Pública, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.
Constitución de un sindicato.	Artículo 364.-	Deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos.	ARTICULO 108.-	Se requiere que lo formen, por lo menos veinte trabajadores de base con nombramiento definitivo en servicio activo, que laboren para una misma Entidad Pública.
Requisitos de formación de fondo.	Artículo 365.-	Remitirán por duplicado ante la autoridad correspondiente: I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los	ARTICULO 112.-	Para el registro de un Sindicato se requiere acompañar por duplicado a la solicitud del mismo, los siguientes documentos: I.- Acta de la Asamblea Constitutiva; II.- Estatutos; III.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva; y IV.- Lista de los trabajadores afiliados al Sindicato, en la que figure

		<p>servicios;</p> <p>III. Copia autorizada de los estatutos; y</p> <p>IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.</p> <p>Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.</p>		<p>el nombre de cada uno de ellos, su estado civil, fecha de nacimiento, empleo que desempeña, remuneración que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.</p>
Principios de forma	Artículo 364 Bis.	<p>En el registro de los sindicatos se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical</p>	ARTICULO 111.-	<p>Los sindicatos tendrán derecho a formular sus estatutos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, así como a formular su programa de acción que persiga los fines que le sean propios.</p>
Registro	Artículo 365.-	<p>Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:</p>	ARTICULO 114.-	<p>Al recibir la solicitud de registro, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje verificará, que no existe otro Sindicato registrado de la misma Entidad Pública y que la agrupación solicitante reúne los requisitos señalados por esta Ley para su constitución. Acto continuo</p>

				procederá al registro
Libertad Sindical	Artículo 358.-	<p>A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.</p> <p>Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.</p>	ARTICULO 118.-	A ningún trabajador podrá obligarse a formar parte de un Sindicato. Sin embargo podrá pactarse en las condiciones Generales de Trabajo, que los trabajadores que fueran expulsados o renuncien al Sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley
Obligaciones	Artículo 377.-	<p>I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;</p> <p>II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y</p> <p>III. Informar a la misma autoridad cada tres</p>	ARTICULO 120.-	<p>I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley les solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;</p> <p>II.- Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva, así como las altas y las bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus Estatutos;</p> <p>III.- Facilitar las labores del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en todo lo que fuere necesario, realizando los trabajos que se le encomienden y estén</p>

		meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.		relacionados con los conflictos de sus agremiados; y IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades cuando el interesado lo haya solicitado.
Prohibiciones	Artículo 378.-	I. Intervenir en asuntos religiosos; y II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.	ARTICULO 121.-	I.- Hacer propaganda de carácter religioso; II.- Ejercer el comercio con fines de lucro; III.- Ejercer violencia para obligar a los trabajadores a sindicalizarse; IV.- Fomentar actos delictuosos; y V.- Decretar suspensiones, paros o cualquier otra medida encaminada a ejercer coacción en contra de las Entidades Públicas, para brindar apoyo a organizaciones obreras o campesinas distintas a su Sindicato.

MTRA. GUADALUPE MARTÍNEZ VICENTÉ
Titular de la Jefatura de Registro de Asociaciones y
Condiciones Generales de Trabajo del
Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Poder Judicial del Estado de Veracruz.